

AUTO No. 03935

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1022 del 28 de julio de 1998**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad **TINTOTERIA INDUSTRIAL LTDA**, identificada con Nit. 860.000.958-0, para ser derivada del pozo identificado con el código **PZ-07-0013**, con coordenadas topográficas N:101.049.000 E: 88.424.000, ubicado en la Calle 63 Sur No. 78 j – 38, de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **ERNEST A. VON VILA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **TINTOTERIA INDUSTRIAL LTDA**, el día 31 de julio de 1998, y cuenta con fecha de ejecutoria del 10 de agosto de 1998.

Que mediante **Resolución No. 1315 del 28 de junio de 2000**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró la caducidad de la concesión otorgada a través de la Resolución No. 1022 del 28 de julio de 1998, por le incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte del titular de la concesión, y en consecuencia ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-07-0013**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **ERNEST A. VON VILA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **TINTOTERIA INDUSTRIAL LTDA**, el día 14 de julio del 2000, y cuenta con fecha de ejecutoria del 25 de julio de 2000.

Que la Subdirección Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, a través del **Concepto Técnico No. 02194 del 22 de febrero de 2001**, informó que el día 16 de febrero de 2001 llevó a cabo el sellamiento temporal del pozo identificado

AUTO No. 03935

con el código **PZ-07-0013**, en cumplimiento a lo ordenado a través de la Resolución No. 1315 del 28 de junio de 2000.

Que mediante **Concepto Técnico No. 6761 del 08 de septiembre de 2006**, la Subdirección Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, informó sobre la visita realizada el día 23 de marzo de 2006 a las instalaciones de la sociedad **TINTOTERIA INDUSTRIAL LTDA**, en la cual, se estableció que el pozo identificado con el código **PZ-07-0013**, se encuentra inactivo y con sellamiento temporal impuesto con placas de cemento alrededor de la boca del pozo, no se evidencio sistema de extracción instalado, pero si disposición de residuos sólidos al lado del mismo.

Que mediante **Resolución No. 0102 del 31 de enero de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la sociedad **TINTOTERIA INDUSTRIAL LTDA**, identificada con Nit. 860.000.958-0, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0013**, con coordenadas topográficas N: 101.049.000 E: 88:424.000, ubicado en la Calle 63 sur No. 78 J – 38, de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

Que una vez consultado Registro Unico Empresarial y Social -RUES-, se logró constatar la matricula mercantil No. 00009948 correspondiente a la Sociedad **TINTOTERIA INDUSTRIAL LTDA**, identificada con Nit. 860.000.958-0, se encuentra cancelada desde el 20 de enero de 2014.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Calle 63 sur No. 78 J – 38 IN 1 AP 101, de la localidad de Bosa de esta ciudad, con Chip **AAA0233BOAW**, lugar donde se localiza el pozo identificado con código **PZ-07-0013**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**, identificada con Nit. 860.090.032-0, como se puede observar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).

Información Jurídica		Radicación No. W-871815	
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Fecha:	05/11/2020
1	FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR		
		Tipo de Documento	N
		Número de Documento	8600900320
		% de Copropiedad	100
		Calidad de Inscripción	N
Total Propietarios: 1			
Documento soporte para inscripción			
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad
6	2207	2012-07-17	SANTAFE DE BOGOTA
		Despacho:	20
		Matrícula Inmobiliaria	050S40613179
Información Física		Información Económica	
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. CL 63 SUR 78J 38 IN 1 AP 101 - Código Postal: 110741. Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.		Años	Valor avalúo catastral
			Año de vigencia
		0	79,858,000
		1	71,514,000
		2	68,005,000
		3	62,214,000
		4	57,848,000
			2020
			2019
			2018
			2017
			2016

AUTO No. 03935

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control y en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 10 de septiembre de 2020, realizó visita al predio ubicado en la Calle 63 sur No. 78 J – 38 IN 1 AP 101, de la localidad de Bosa de esta ciudad, con Chip AAA0233BOAW, donde se localiza el pozo identificado con código **PZ-07-0013**, para verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución No. 0102 del 31 de enero de 2007, consignando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 09785 del 27 de octubre de 2020** – (2020IE189790), así:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el día 10/09/2020 al predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 63 Sur No. 78J – 38 de la localidad de Bosa, donde actualmente se encuentra edificado el Conjunto Residencial Sinsonte; con la finalidad de verificar el sellamiento definitivo del pozo pz-07-0013, el cual fue solicitado mediante la Resolución No. 102 del 31/01/2007. (Ver Foto No. 1)

Durante la inspección al predio se puede evidenciar que, el pozo se encontraba ubicado donde actualmente es el área recreativa del conjunto, específicamente bajo la estructura del parque infantil; el mismo, se encuentra sellado de forma definitiva, a nivel de piso, no se evidencia filtraciones del recurso hídrico subterráneo; frente a las condiciones físicas y ambientales del sellamiento, no se evidencia almacenamiento de residuos ni sustancias peligrosas. (Ver Foto No. 2 y 3)

Finalmente, y de acuerdo con las consideraciones realizadas durante la visita, se puede continuar con el respectivo proceso de declaración de sellamiento definitivo y archivo del expediente DM-01-98-07.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA

	
<p>Foto No. 1 Fachada del predio</p>	<p>Foto No. 2 Vista general del sellamiento definitivo – pz-07-0013</p>

AUTO No. 03935



Foto No. 3 Vista lateral de la ubicación del sellamiento definitivo – pz-07-0013

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificado el sistema Forest, no existe información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado durante la visita técnica realizada el día 10/09/2020, se verificó que actualmente el pozo pz-07-0013 se encuentra sellado definitivamente; así mismo, no se realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.	Si

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	Si
JUSTIFICACIÓN	
Se realizó visita técnica el día 10/09/2020 al predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 63 Sur No. 78J – 38 de la localidad de Bosa, donde actualmente se encuentra edificado el Conjunto Residencial Sinsonte; dicha visita tenía la finalidad de verificar el sellamiento definitivo del pozo pz-07-0013 el cual fue solicitado mediante la Resolución No. 102 del 31/01/2007.	

AUTO No. 03935

Durante la inspección al predio se puede evidenciar, que el pozo se encuentra sellado de forma definitiva, a nivel de piso, no se evidencia filtraciones del recurso hídrico subterráneo; frente a las condiciones físicas y ambientales del sellamiento, no se evidencia almacenamiento de residuos ni sustancias peligrosas.

De acuerdo con las consideraciones realizadas durante la visita, se puede continuar con el respectivo proceso de declaración de sellamiento definitivo y archivo del expediente DM-01-98-07.

*El usuario **CUMPLE** con el Decreto 1076 de 2015, ya que no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.*

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

10.1 GRUPO JURÍDICO

En cuanto a lo abordado en el presente concepto técnico, y al evidenciar que, el pozo pz-07-0013 se encuentra sellado definitivamente en cumplimiento de la Resolución No. 102 del 31/01/2007; se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo declarar el sellado definitivo y ordenar archivo del expediente DM-01-98-07. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

AUTO No. 03935

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

AUTO No. 03935

“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

AUTO No. 03935

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

AUTO No. 03935

Que de conformidad con lo anterior, el expediente **DM-01-1998-07**, debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el **Concepto Técnico No. 09785 del 27 de octubre de 2020** – (2020IE189790), determina que el pozo identificado con código **PZ-07-0013**, se encuentra sellado de forma definitiva cumpliendo los lineamientos de la Secretaría Distrital de Ambiente, por tanto, no hay actuación técnica a seguir. Igualmente, una vez revisada la información referente a los antecedentes y la información contenida en la plataforma Forest se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de***

AUTO No. 03935

seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(...)" (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO definitivamente el pozo identificado con código **PZ-07-0013**, con coordenadas planas Norte: 101.049.000 - Este: 88.424.000, ubicado en la Calle 63 sur No. 78 J – 38, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**, identificada con Nit. 860.090.032-0, representada legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO ORDUZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.811 y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente No. **DM-01-1998-07**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con código **PZ-07-0013**, ubicado en la Calle 63 sur No. 78 J – 38 IN 1 AP 101, de la localidad de Bosa de esta ciudad, a nombre de la sociedad **TINTOTERIA INDUSTRIAL LTDA**, identificada con Nit. 860.000.958-0, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: HACER parte integral del presente acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 09785 del 27 de octubre de 2020 – (2020IE189790)**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**, identificada con Nit. 860.090.032-0, representada legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO ORDUZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.811 y/o quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 11 – 31 del Distrito Capital y al correo electrónico notificaciones@fundacioncompartir.org, en calidad de propietaria del predio donde se ubica el pozo, conforme lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **DM-01-1998-07**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03935

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de noviembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201683 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Persona Jurídica: TINTORERIA INDUSTRIAL LTDA
Expediente: DM-01-1998-07
Asunto: Aguas Subterráneas
Acto: Auto de Archivo y Declara Sellado Pozo
Pozo: PZ-07-0013
Predio: Calle 63 sur No. 78 J – 38
Concepto Técnico: No. 09785 del 27 de octubre de 2020
Radicado: 2020IE189790
Localidad: Bosa
Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

AUTO No. 03935